

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Octubre de 1895.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de instruccion de Gandesa, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Agosto de 1894, Don José Balaña Ferre y otros, dedujeron escrito ante el Juzgado de instruccion de Gandesa denunciando los siguientes hechos:

Que desde 30 de Junio de 1890 á 2 de Abril de 1894 se habían expedido libramientos por el Ordenador de pagos y actual Alcalde de la villa de Horta, D. Tomás Terrats y Viladet, en cantidad de 903'91 pesetas por obras de albañilería en la Casa Consistorial, y como después de haber cesado en 1.º de Enero de 1890 en el cargo de Alcalde D. Carlos Serret, que precedió al actual, no se habían practicado en aquella casa más obras que la revision de las goteras del tejado, faena á lo sumo de dos días de jornal de un albañil, existían motivos muy racionales para creer, yaun afirmar, que en alguno de esos libramientos, ó quizás en la mayor parte de ellos, se había cometido un delito de falsedad, castigado en el art. 314 del Código penal, falsedades que habian sido cometidas para realizar otras tantas malversaciones de caudales públicos:

Que como prueba de los graves hechos expuestos, se acompañaba una certificacion de dos libramientos de las cuentas municipales de Horta, correspondiente al ejercicio de 1890 á 1891, aprobadas y archivadas en el Gobierno civil de la provincia, de los que resultan sa-

tisfechas 353 pesetas por un número de jornales y materiales empleados en una recomposición y trabajos de albañilería, que en junto no aparecían en parte alguna y que no podían tener justificación ante la crítica menos escrupulosa, siendo de este hecho acaso el único responsable el actual Alcalde de Horta:

Que si á lo dicho se añadía, que según se expresaba en el estado que se adjuntaba, por recomposicion de los caminos vecinales aparecea gastada la cantidad de 1.718'45 pesetas, siendo así que la mayor parte de esas reparaciones se habían ejecutado en diversos ejercicios económicos, mediante la prestacion personal de los vecinos, como era público en Horta, y si además se tenía en cuenta que alguno de los que figuraban como perceptores habían manifestado no haber recibido toda la suma que les asignaban sus respectivos libramientos, comprendería el Juzgado la razon que asistía á los denunciantes para poner en su conocimiento las demasías del Alcalde D. Tomás Terrats:

Que en virtud de ello suplicaban al Juzgado se sirviese admitirles la extractada denuncia, y con práctica de las diligencias que se interesaban, procediese con sujecion á derecho:

Que admitida por el Juzgado la denuncia, entre los antecedentes allegados á los autos consta una certificacion del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Horta el día 24 de Julio de 1893, en la que se dió cuenta de haberse recibido el finiquito de las cuentas aprobadas por el Gobernador civil de la provincia, correspondientes al ejercicio económico de 1890 á 91, de cuyo finiquito tambien aparece en los autos el oportuno testimonio:

Que á instancia del Alcalde de Horta, y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que es regla de derecho repetidamente consignada y sancionada en numerosas resoluciones, que la jurisdiccion ordinaria no puede conocer de asuntos administrativos ni de los actos de los funcionarios de este orden ejecutados en el ejercicio de su cargo, mientras no haya precedido el oportuno expediente administrativo, en el que se determine el hecho punible y se pase el tanto de culpa para su castigo á los

Tribunales de justicia; y en que, hasta que llegue la aprobacion de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de que se trata, no vendrá el caso de depurar la responsabilidad que corresponda al Alcalde, si es que cometió extralimitacion al cumplimentar los acuerdos municipales; citaba el Gobernador el art. 165 de la vigente ley Municipal y los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, fundándose en que de la inspeccion administrativa es de la que podrá resultar la malversacion de los fondos, y esta malversacion arrojar ó no falsedades, no pudiendo apreciarse éstas *á priori*; y en que, en efecto, los hechos imputados al Alcalde se dividen en dos períodos ó épocas, como había opinado el representante del Ministerio fiscal; período referente á la inversion dada al importe de los libramientos correspondientes á los ejercicios económicos de 1891 á 94; período referente á dicha inversion en el ejercicio de 1890-91, y no constando respecto á los primeros que haya recaído resolucion administrativa firme, y en cuanto á las cuentas correspondientes á este último período resulta que han sido ya objeto de una resolucion de aquella clase, por lo que éstas no pueden ser objeto de examen ni resolucion administrativa, sino que han caído bajo la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios, mientras que las primeras han de pasar antes por aquel trámite, se declaró competente para seguir conociendo respecto á los hechos imputados al Alcalde de Horta y que se relacionan con la inversion de los libramientos del ejercicio económico de 1890-91, declarándose incompetente respecto de las demás que tuvieran relacion con los ejercicios de 1891-94; citaba el Juez el art. 165 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo

del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de instruccion de Gandesa por D. José Balaña y otros contra el Alcalde de Horta D. Tomás Terrats y Viladet.

2.º Que sostenida por el Juzgado requerido su jurisdiccion sólo en cuanto al conocimiento de los hechos ejecutados por el Alcalde, como Ordenador de pagos en el ejercicio de 1890-91, las cuentas municipales de cuyo ejercicio consta han sido aprobadas ya por la competente Autoridad administrativa, es evidente que, respecto de tales hechos, no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta al presente por la Administracion.

3.º Que tales hechos, cuyo castigo no ha reservado la ley á los funcionarios del orden administrativo, pudieran constituir delito de los comprendidos en el vigente Código penal, cuya aplicacion únicamente compete á los Tribunales del fuero ordinario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que, en lo que á dichos hechos se refiere, no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1895.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

El Real decreto de 26 del actual, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 29, dispone la agregacion de funcionarios excedentes de las

carreras judicial y fiscal, con el carácter de supernumerarios, á las Audiencias territoriales y provinciales y al Ministerio fiscal; y con el carácter de Auxiliares, á los Juzgados de primera instancia é instruccion de Madrid.

No es necesario encarecer la importancia y trascendencia de esta medida, dictada en positivo provecho de los funcionarios excedentes á quienes afecta, y en indudable beneficio de la administracion de justicia.

Falta esta de personal en todos sus órdenes por la reduccion siempre creciente que la necesidad de las economías ha venido imponiendo de algunos años á esta parte, se ha llegado á crear á los Tribunales y Juzgados una situacion verdaderamente alarmante con el retraso que se nota en las causas criminales, retraso que ocasiona muchas veces la prolongacion de la prision provisional, privando al ciudadano por tiempo indefinido de su libertad, que es el bien más preciado después del honor y la vida.

El mal con tal motivo causado, resulta irreparable, singularmente si el procesado es absuelto, y el precaverlo no puede ser de otro modo que abreviando el curso de las causas, haciendo entrar el procedimiento en la marcha rápida y ordenada que el interés público y el privado demandan de consuno. Para conseguirlo, nada más eficaz y seguro que reforzar el personal de los Tribunales, así en el orden judicial como en el fiscal, con funcionarios de probada competencia; y para hacer compatible el interés del servicio con la conveniencia de estos mismos funcionarios, debe buscarse la aptitud ó la preferencia de cada uno para las funciones judiciales ó fiscales. Con tal medida, la situacion deberá mejorar y normalizarse: la prision preventiva, que la ley limita y quiere que se excuse cuanto sea posible, quedará reducida al tiempo absolutamente preciso, como la misma ley establece; y en breve plazo se conocerán los provechosos resultados que se obtengan por estados mensuales que formarán y remitirán los Presidentes, con los cuales podrá además darse satisfaccion á la opinion, publicándolos en el periódico oficial en los casos en que este Ministerio lo considere conveniente.

Los procedimientos incoados contra Diputaciones y Ayuntamientos se han considerado por la opinion pública como resortes poderosos

para influir en las elecciones ó preparar por lo menos los períodos electorales. No es posible autorizar juicios desfavorables en este sentido á la rectitud ó independencia del orden judicial, y es necesario, por tanto, que á esta clase de procesos se les imprima la mayor actividad, á fin de que su prolongacion no mantenga el recelo, ni dé lugar á que se crea, con motivos más ó menos fundados, que se toman los procedimientos judiciales como medio de suspender por largo tiempo aquellas funciones que arrancan del voto mismo de los comicios. Cuidará V. S., por tanto, de que no se retrase esta clase de procedimientos, y de tramitarlos con rapidez, á fin de que, sin dilaciones injustificadas, se dicten en el plazo más breve posible las resoluciones que procedan en justicia.

Con el propósito, por tanto, de aplicar y llevar á efecto el Real decreto antes citado con las mayores garantías de acierto, y en cumplimiento de lo prevenido en su art. 5.º;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales manifestarán á este Ministerio, en propuesta fundada, dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de esta circular, el número de funcionarios excedentes del orden judicial y del Ministerio fiscal respectivamente, que consideran necesario para el mejor servicio.

2.º Los mismos Presidentes y Fiscales explorarán el deseo de los funcionarios excedentes que residan en el territorio respectivo, acerca de la Audiencia á que quieran ser agregados, y si prefieren serlo á la Magistratura ó al Ministerio fiscal; y tendrán en cuenta para hacer las propuestas el deseo manifestado y la aptitud especial que en algunos pueda concurrir.

3.º En los diez primeros días de cada mes, los Presidentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio un estado del movimiento de causas en el mes anterior, que comprenda en casillas distintas los particulares siguientes:

A. Número de causas pendientes al terminar el mes antecedente.

B. Número de causas ingresadas durante el mes.

C. Total de unas y otras.

D. Causas terminadas.

E. Causas devueltas para nuevas diligencias.

F. Total de unas y otras.

G. Causas pendientes en fin del mes.

H. Causas con procesados constituidos en prision provisional.

I. Número de presos provisionalmente.

J. Vistas celebradas durante el mes, distinguiendo las que lo han sido ante el Tribunal de Derecho y ante el Jurado, y expresando á cuántas de cada clase ha asistido el Fiscal, el Teniente fiscal ó los Abogados fiscales, propietarios ó supernumerarios.

K. Observaciones.

4.º Los Presidentes de las Audiencias dejarán de remitir el estado de señalamiento y vistas prevenidos por la Real orden de 14 de Noviembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1895.—*Romero y Robledo*.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1895.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Fomento se preocupa seriamente de la mejora del cultivo cereal en nuestro país, tanto por la gran superficie que abraza como por la crisis económica por que atraviesa. En su beneficio se ha recomendado en todo tiempo el empleo de máquinas para las labores y la recolección, por lo mucho que contribuyen á rebajar los gastos que más influencia tienen en el rendimiento líquido de las tierras.

En estas razones se inspiró la Asociación de Ingenieros Agrónomos cuando llevó á cabo por propia iniciativa, si bien con el apoyo del Ministerio de Fomento, el concurso de segadoras de 1879 en el Instituto de Alfonso XII, en cuyo acto se estudiaron detenidamente las máquinas de esta clase más convenientes á los agricultores de España de entre los que se presentaron á dicho concurso.

Fueron éstas las segadoras agavilladoras

de Johnston, Walter A. Wood y Elizalde, y las segadoras atadoras de Mac-Cormick y Aultman, adjudicándose á estas últimas las recompensas más estimadas.

Grande fué la importancia de dicho certamen, dado á conocer además por la Memoria descriptiva del mismo, que con profusion se circuló, y por la propaganda muy digna de aplauso que en su favor hicieron los agricultores é industriales que presenciaron el concurso.

Probable es que después de los diez y seis años transcurridos desde que tuvo lugar el concurso mencionado se haya logrado extender y difundir el empleo de las máquinas segadoras en algunas comarcas donde abundan los cereales, ya que no se haya conseguido todavía arraigarlas y generalizarlas en absoluto, ni extirpar de raíz la siega á mano, que tan onerosa es, y cuyo concierto tanto emboraza á los agricultores; pero si así no fuera, al Gobierno le tocaría entonces desarrollar su iniciativa y sus medios de acción para que la propaganda que se hizo en 1879 no se esterilice. A este efecto conviene ante todo conocer el alcance y los efectos de las aplicaciones obtenidas sobre esta materia. Hay que averiguar para decirlo de una vez, en qué regiones de España se ha extendido el uso de las máquinas segadoras. Con estos datos á la vista, el Ministerio de Fomento apreciará las causas que hayan impedido ó dificultado la aplicación de las mismas á las demás comarcas y dictará las medidas necesarias para removerlas.

El *Avance estadístico sobre el cultivo cereal y de leguminosas asociadas en España*, publicado en 1891 por este Ministerio, demostró, si bien con alguna indeterminación, que en aquella fecha no se había podido aún abandonar la siega á mano. Esto no obstante, es de creer que el movimiento de propagación de la siega mecánica, aunque con lentitud, habrá seguido aumentando desde entonces, y por esto el Ministerio de Fomento tiene más empeño que nunca en contribuir por todos los medios de que dispone á la más pronta y eficaz resolución del problema de que se trata. Pero como antes de tomar sobre este punto disposición alguna con carácter definitivo, es indispensable conocer minuciosamente las noticias referentes al grado de generalización á

que haya llegado el uso de las máquinas segadoras en condiciones, orden y disposición distintas de las que se consignan en el *Avance estadístico*.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores de las provincias de la Península é islas adyacentes dictarán las órdenes oportunas para que los Ingenieros Jefes del servicio agronómico reúnan los datos que permitan conocer, cada uno en la demarcación de su distrito, las localidades, comarcas ó regiones donde está en práctica la siega mecánica de cereales, y la clase, procedencia, precio corriente y número aproximado de las máquinas empleadas. Con estos antecedentes se formará una relación detallada, que, con el informe del Ingeniero, se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en el preciso término de cuatro meses contados desde la fecha de la presente orden.

2.º Para la clasificación de los diferentes tipos de segadoras se adoptarán las denominaciones siguientes:

Segadoras atadoras.

Segadoras agavilladoras.

Segadoras simples.

3.º Se entenderán excluidos de aquella relación los casos particulares de máquinas segadoras que funcionen solamente en determinadas fincas, sin que su uso se haya extendido á las inmediatas en número bastante para poder calificar su adopción de corriente ó dominante en la localidad.

4.º Los Gobernadores publicarán esta orden en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y mandarán á los Alcaldes y á las Corporaciones y Sociedades de carácter oficial que faciliten á los Ingenieros los datos que requiera el desempeño de este servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general del Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1895.)



Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**ORDENACION DE PAGOS.**

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 10 al 22 del actual, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Julio y Agosto últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 4 de Octubre de 1895.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

Núm. 2.567.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Por acuerdo del mismo Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se anuncia vacante el cargo de Recaudador y ejecutor á la vez del impuesto de consumos de este distrito, cuya cobranza tendrá lugar por repartimiento vecinal durante el actual ejercicio económico de 1895-96 que asciende entre lo del Tesoro y el Municipio á la suma de 9.610 pesetas, percibiendo el agraciado el 3 por 100 de esta cantidad como premio de la recaudacion, y los apremios de Instruccion si hubiere que emplear procedimientos ejecutivos. Las condiciones y garantía que ha de prestarse á favor del Ayuntamiento se hallan de manifiesto en su Secretaría y para la provision de dicho cargo se señala el término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro de los cuales pueden enterarse y presentar solicitudes para despues hacer el nombramiento.

Simancas 1.º de Octubre de 1895.—El Alcalde, *Francisco Herrero*.

Núm. 2.568.

Ayuntamiento constitucional de Villacid de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, y por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia á la Beneficencia de este pueblo, dotada con el sueldo anual de trescientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales con obligacion de asistir de una á catorce familias pobres.

Los aspirantes que habrán de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo tener por lo menos cuatro años de práctica; constandingo este pueblo de doscientos doce vecinos pudientes en los cuales se hallan comprendidos los pobres de solemnidad.

Villacid 27 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, *Tomás Fernandez*.

Núm. 2.569.

Ayuntamiento constitucional de Rubí de Bracamonte.

Terminado por la Junta competente el reparto vecinal para cubrir el déficit del impuesto de consumos que corresponde á esta localidad en el ejercicio económico de 1895-96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Rubí de Bracamonte á 30 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, *Fermin Perez*.—P. S. M., *Aurelio Hernandez*, Secretario.

NUM. 2.573.

**Ayuntamiento constitucional de
Villafranca de Duero.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1893 á 1894, quedan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de esta Corporacion, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal vigente, dentro de cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantas personas lo tengan por conveniente.

Villafranca de Duero á 1.º de Octubre de 1895.—El Alcalde, Isidoro Seco.

Seccion quinta.

NÚM. 2.566.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instruccion de este partido D. Antonio Abella y Rodriguez, en causa criminal que se sigue á Juan de Gracia, «Expósito» sobre estafa, se cita por medio de la presente á la mujer y suegros de dicho procesado, llamados Cristina Sanchez Negro, Agustin Sanchez Rodriguez y Ramona Negro; así como tambien á un joven de doce años que les acompañaba en el mes de Junio último, al pasar por el pueblo de Rabano, denominado Antonio, y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de los diez días siguientes, al en que tenga lugar la insercion de esta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante expresado Juez al efecto de prestar declaracion en aludida causa, conforme está acordado; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Peñañiel veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Aniceto Bocos.

NÚM. 2.565.

**El Señor D. Antonio Abella y Rodriguez.
Juez de instruccion de esta villa de Peñañiel y su partido.**

Por el presente edicto hago saber: Que para satisfacer las costas impuestas á Antolin Benito Sayalero, vecino de Fompedraza, en el recurso de casacion por él interpuesto, de la Sentencia recaida en causa seguida contra el mismo y otros sobre hurto de leñas, se saca á pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion y como de la propiedad de aquel, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de dicho pueblo, calle del Rosario, sin número, mide toda ella con su corral, setenta y dos metros cuadrados próximamente y linda por el Saliente que es la espalda, con tierra de Manuel Veganzones, Mediodía Fermin Lázaro, Poniente la calle indicada y Norte Francisco Alonso; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

La expresada subasta tendrá lugar el día treinta del próximo mes de Octubre, á las diez en punto de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la expresada finca es el indicado.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de referida finca, hecha tal deducción, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirá tampoco postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo con la antedicha deducción y el remate podrá hacerse á calidad de cesion á un tercero.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura, segun previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Dado en Peñañiel á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por M. de S. S.^a, Aniceto Bocos.

Talon núm. 721.

Núm. 2.571.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instruccion de este partido D. Antonio Abella y Rodriguez, en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, se cita de comparecencia inexcusable ante la Sala de Vacaciones de la Audiencia provincial de Valladolid, el día quince de Noviembre próximo, á las once y media de su mañana, bajo las responsabilidades de ley, á los testigos María N., de nacionalidad francesa y Basilia Martin Carrilana, vecinas que que fueron respectivamente de esta villa y Aranda de Duero, para que asistan á la celebracion del juicio por jurados señalado en causa seguida contra Valentin Garcia Lopez, sobre lesiones.

Y con el fin de que tales citaciones tengan lugar en forma, expido la presente que firmo en Peñafiel á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Aniceto Bocos.

Núm. 2.572.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez accidental de instruccion de este partido en sumario que se instruye en el mismo, sobre robo de una pollina y otros efectos, á Gregorio Garcia, vecino de Villardiga, se ha acordado la citacion de dos gitanos que se ignoran sus nombres y apellidos y domicilios, que uno es alto, pintado de viruelas, y el otro bajo, moreno, y de Domingo Gabarri, vecino de Valladolid, que en la actualidad se ignora el paradero de los mismos, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de prestar la correspondiente declaracion en referida causa, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villalpando veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Ignacio Oviedo.

Núm. 2.570.

El Subintendente Militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este Distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría, el día 19 del actual, á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó la de Cercos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 1.º de Octubre de 1895.—Mariano Tejero.

Talon núm. 722.

Seccion sexta.

ANUNCIO.

En la noche del día 1.º del actual se ha extraviado del prado denominado el Baldío, en el término municipal de Villaverde de Medina, una yegua cerrada, de alzada seis cuartas, pelo negro, tuerta del ojo derecho y con una cicatriz de herida curada en el lomo y como señales de hierro en uno de los cuartos traseros.

Su dueño Francisco Botran Rodriguez, vecino de Villaverde de Medina.

Talon núm. 723.

VALLADOLID.—1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion provincial.